

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.) Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 13 Junio 1890.)

SECCIÓN SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULAR.

Aprobado por la Comisión provincial el reparto de la contribución territorial de la provincia para el próximo ejercicio de 1890-91, he dispuesto se publique en el BOLETIN OFICIAL á los efectos correspondientes.

Zaragoza 9 de Junio de 1890.—El Gobernador, Pedro A. Herrero.

SECCIÓN TERCERA.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

Anuncio de la subasta para la contratación del servicio de bagajes de la provincia, durante los ejercicios de 1890-91, 1891-92 y 1892-93.

No habiéndose presentado ningún licitador en la subasta anunciada para el día 12 del actual, con el

fin de contratar el servicio de bagajes de la provincia, durante los tres ejercicios mencionados en el encabezamiento; la Comisión provincial, en sesión de este día, ha acordado la celebración de nueva subasta con el mismo fin, cuyo acto tendrá lugar el día 26 de Junio de 1890, á las diez de la mañana, en el salón de sesiones de la Diputación, bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil ó del Vocal de la Comisión provincial en quien delegue, con sujeción al siguiente

PLIEGO.

Condiciones generales de la subasta.

1.^a El arriendo del servicio de bagajería en toda la provincia de Zaragoza durará tres años, que empezarán á contarse desde el día 1.^o de Julio del actual, y terminarán en 30 de Junio de 1893.

2.^a El tipo que servirá de base á la subasta será el de 25.000 pesetas anuales, y las proposiciones se formularán en baja con relación á dicho tipo.

3.^a Para tomar parte en la subasta será preciso depositar previamente en la Caja provincial ó en la Sucursal en Zaragoza de la de Depósitos, la cantidad de 3.750 pesetas en metálico, ó su equivalencia en efectos públicos al tipo de cotización oficial, cuya suma es igual al 5 por 100 del tipo fijado durante los tres años que ha de durar el contrato.

4.^a En la celebración de la subasta, que tendrá lugar el día y hora que al principio se citan, se observarán las prescripciones que detalla el art. 16 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

5.^a Las prescripciones se redactarán en papel sellado de la clase 11.^a, con arreglo al modelo que se inserta á continuación, y habrán de presentarse precisamente por los autores de las mismas ó sus representantes legales en pliego cerrado, que contendrá además la cédula personal del proponente y el resguardo que acredite haberse constituido el depósito á que se refiere la condición tercera.

Quando la proposición se formule por medio de representante, de los documentos que quedan expresados, deberá acompañarse el poder que acredite á éste como tal



sentante, cuyo poder tendrá que ser declarado bastante previamente, y á costa del licitador, por un Letrado designado por la Comisión provincial.

6.^a La adquisición provisional del remate se hará en el acto por el Sr. Presidente á favor del autor de la proposición más ventajosa, ó sea la más baja con relación al tipo fijado, con arreglo á lo prescrito en el núm. 10 del artículo 16 del Real decreto citado.

7.^a La adjudicación definitiva se hará por la Comisión provincial, después de cumplidos los trámites que señalan los artículos 19 y 20 de dicho Real decreto.

8.^a El rematante tendrá la obligación de constituir como fianza definitiva en la Depositaria de fondos provinciales una suma igual al 10 por 100 de la cantidad total que sumen las que haya de percibir durante los tres años de duración del contrato, según el tipo de la adjudicación definitiva, dentro del plazo de 10 días, á contar desde el en que ésta se le comunique.

Dicha fianza podrá constituirse en metálico ó efectos públicos, y con arreglo al art. 13 del Real decreto repetido.

Si no se cumpliera esta condición, ni concurriera el rematante al otorgamiento de la escritura correspondiente en el plazo fijado, se le exigirán las responsabilidades que enumera el art. 23 del mismo Real decreto.

9.^a Los gastos de la escritura de contrato que debiera otorgarse en dicho plazo, derechos que devengue el Notario que asista á la subasta, y la publicación de anuncios en el BOLETIN OFICIAL, serán de cuenta del rematante.

10. Todas las dudas que puedan suscitarse en cuanto á la celebración de la subasta, se resolverán con arreglo á lo preceptuado en el Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Condiciones especiales del servicio.

1.^a Es obligación del contratista facilitar á las clases civiles y militares que actualmente tengan derecho á bagajes, ó que lo tuvieren en lo sucesivo, si se concediere por alguna disposición legal, los medios adecuados de transporte que los Alcaldes de los pueblos le reclamen con arreglo á las disposiciones de la circular inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, núm. 114, correspondiente al día 14 de Mayo de 1890.

2.^a Para el cumplimiento exacto del servicio, el contratista deberá tener un representante en cada uno de los pueblos de etapa de la provincia, comprendidos en la relación que al final aparece, comunicando al Sr. Presidente de la Diputación el nombre y domicilio de cada representante dentro del plazo de 15 días, á contar desde el en que se le comunique la adjudicación definitiva del remate.

Será obligación del contratista abonar á los Municipios de los pueblos de etapa los bagajes que debidamente hayan suministrado, con arreglo á la circular antes citada, desde el día 1.^o de Julio próximo hasta que aquél haga el servicio directamente ó por medio de sus representantes.

3.^a El contratista será responsable directamente para con la Diputación de todas las faltas en que incurran sus representantes en los pueblos, si aquéllos no facilitaren con puntualidad y exactitud todos los bagajes que debidamente se les pidan, según las reglas establecidas en la circular antes citada.

4.^a Dichas faltas, que deberán denunciarse por los Alcaldes á la Diputación, serán corregidas por ésta ó por la Comisión provincial con multas, que en ningún caso podrán exceder de 500 pesetas, y para cuya fijación se atenderá á la gravedad que entrañen y á los daños que hubieren ocasionado al servicio.

También será obligación del contratista indemnizar á los que por deficiencia ó incumplimiento de sus representantes, y en virtud de orden del Alcalde respectivo, hubieren facilitado medios de llenar el servicio, fijándose por la Diputación ó Comisión provincial la cuantía de las indemnizaciones, atendiendo al precio medio de los transportes de cada localidad.

5.^a Tanto para la imposición de multas, como para la declaración de aquellas responsabilidades, será requisito indispensable dar previamente audiencia al contratista por un plazo que no bajará de 10 días, para que alegue lo que estime pertinente en su defensa, entendiéndose que si lo deja trascurrir sin contestar, asiente á la certeza de los hechos que se denuncian.

Á los efectos de esta condición, y de todas las demás del contrato, si el contratista no tuviere su domicilio en Zaragoza, deberá designar persona que legalmente le represente

en esta ciudad, con poder bastante, con cuyo representante directamente se entienda la Diputación en cuanto al servicio de bagajes se refiera.

6.^a Cuando el contratista sea condenado al pago de multas ó indemnizaciones, deberá hacer efectivo su importe en la Caja de la Diputación dentro del plazo que al efecto se le fije, trascurrido el cual sin que lo hubiere realizado, se retirará una cantidad igual de la fianza definitiva y se hará su ingreso, requiriéndole nuevamente para que complete el importe de la fianza.

Si tampoco lo cumpliera en el término que para ello se le señale, podrá la Diputación rescindir el contrato, y el asentista estará obligado á indemnizar los perjuicios que con ello se irrogaren á la provincia.

7.^a El rematante recibirá por mensualidades vencidas en la Depositaria de fondos provinciales el importe correspondiente á cada una.

8.^a Este contrato se hará á riesgo y ventura, sin que el rematante pueda pedir en ningún caso, ni por causa alguna, alteración de precio ó rescisión.

9.^a Será Juez ó Tribunal competente para dirimir las cuestiones que la celebración de este contrato administrativo pueda ocasionar, el del domicilio de la Diputación provincial.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., habitante en la calle de....., número....., cuarto....., según cédula personal expedida por.... en..... de..... de..... con el número....., se compromete á prestar el servicio de bagajería en la provincia de Zaragoza, por tiempo de tres años, que empezará á contarse desde el día 1.^o de Julio próximo y terminará el 30 de Junio de 1893, por la cantidad de..... pesetas anuales (la cantidad se consignará en letra), con sujeción al pliego de condiciones aprobado por la Comisión provincial, á cuyo efecto se acompaña la carta de pago que acredita haber realizado el depósito provisional que previene la condición tercera del mismo.

(Fecha y firma del proponente.)

Pueblos de etapa para bagajes en la provincia de Zaragoza.

Para el servicio militar.

1	Zaragoza.
2	La Muela.
3	El Frasno.
4	Calatayud.
5	Ateca.
6	Ariza.
7	Villarroya de la Sierra.
8	Torrelapaja.
9	Puebla de Alfindén.
10	Osera.
11	Bujaraloz.
12	Villanueva de Gállego.
13	Zuera.
14	Alagón.
15	Mallén.
16	Tauste.
17	Ejea de los Caballeros.
18	Sádaba.
19	Sos.
20	Murillo de Gállego.
21	Luesia.
22	Uncastillo.
23	Muel.
24	Cariñena.
25	Daroca.
26	Valmadrid.
27	Belchite.
28	Fuentes de Ebro.
29	Quinto.
30	Escatrón.
31	Caspe.
32	Maella.
33	Perdiguera.
34	Mequinenza.

Para la conducción de presos enfermos.

35	Tarazona.
36	Pina de Ebro.
37	Borja.
38	Ricla.
39	Gallur.

Están compren-
didos en la
etapa militar.

Escatrón.
Quinto.
Fuentes de Ebro.
Zaragoza.
Puebla de Alfindén.
Belchite.
Daroca.
Calatayud.
La Almunia de Doña Godina.
Tauste.
Ejea de los Caballeros.
Sádaba.
Sos.

Para pobres transeuntes, enfermos ó impedidos.

Los señalados en los itinerarios militares y en los formados para la conducción de presos, combinados en las diferentes líneas donde radican.

Zaragoza 14 de Junio de 1890.—El Vicepresidente de la Comisión provincial, Marceliano Isabal.—Por acuerdo de dicha Corporación, el Secretario, Francisco Bellostas.

BAGAJERÍA.—Circular.

Anunciada de nuevo la subasta para la contratación del servicio de bagajería para el día 26 del actual, y en la previsión de que por cualquier circunstancia no pudiera celebrarse tal contrato, ó de que por lo angustioso del plazo el rematante no pudiera encargarse directamente del servicio en el día 1.º de Julio próximo, á fin de que no quede interrumpida la prestación de bagajes á quien debidamente lo reclame, la Comisión provincial, previa declaración de urgencia y en uso de las facultades que le confiere el número 3.º del artículo 98 de su Ley orgánica, ha dispuesto de acuerdo con lo informado por la Sección de Gobernación, que se publique esta circular, previniendo á los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos de etapa de la provincia, que á contar desde el día 1.º de Julio de este año hasta que el nuevo contratista de bagajes, caso de que lo haya, se encargue en cada localidad directamente ó por medio de sus representantes, de la prestación del servicio, ó en otro caso, hasta que se comuniquen nueva orden á los Ayuntamientos referidos, deberán éstos suministrar por administración todos los bagajes que se les pidan, con arreglo á las prescripciones de la circular publicada en el BOLETÍN OFICIAL correspondiente al día 27 de Mayo último; debiendo entenderse relativas á los Ayuntamientos las disposiciones que se refieren al contratista, ínterin el servicio se preste por las citadas Corporaciones.

El importe de los bagajes que en aquella forma se suministren será abonado á los Ayuntamientos respectivos, previa presentación de cuenta justificada arreglada á los modelos y disposiciones contenidos en la circular del día 10 de Febrero de 1887, publicada en el BOLETÍN OFICIAL del día 13 del mismo mes y año; cuyas cuentas deberán presentarse, bien al contratista de bagajes, si lo hubiere, dentro del plazo de ocho días, á contar desde el en que éste se encargue del servicio, bien á la Diputación provincial por trimestres vencidos, si los bagajes continuaren suministrándose por administración; con la prevención expresa y terminante para este último caso, de que si las cuentas trimestrales no se rindieren dentro del primer mes del trimestre siguiente al en que los bagajes se hubieren prestado, no serán de abono por la Diputación provincial las cantidades á que asciendan.

Lo que se hace público por medio de esta circular, para conocimiento y cumplimiento exacto por parte de los Ayuntamientos de los pueblos de etapa, que son los comprendidos en la relación publicada con la circular del Sr. Gobernador, del 27 de Mayo próximo pasado, inserta en el BOLETÍN OFICIAL del mismo día.

Zaragoza 14 de Junio de 1890.—El Vicepresidente de la Comisión provincial, Marceliano Isabal.—Por acuerdo de la misma Corporación, el Secretario, Francisco Bellostas.

SECCIÓN CUARTA.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

MINAS.—Anuncio.

No habiendo ofrecido resultado la segunda subasta de la mina de cobre titulada «El Jacinto», sita en términos de Fombuena, que tuvo lugar el día 13 de los corrientes, se anuncia la tercera, que se verificará en el despacho del Sr. Administrador de Contribuciones el día 19 del actual, á las once en punto de su mañana, por el mismo tipo irreducible de 1.333 pesetas, con 33 céntimos; en el bien entendido de que D. Jacinto Sánchez, dueño que fué de aquella mina, podrá evitar su pérdida pagando el descubierto, recargos y costas.

Zaragoza 13 de Junio de 1890.—El Delegado de Hacienda, Juan Bol.

SECCIÓN SEXTA.

No habiendo tenido efecto los encabezamientos parciales y gremiales en esta localidad, el Ayuntamiento y Junta de asociados tienen acordado el arriendo á venta libre de todas las especies sujetas al impuesto de consumos y recargos autorizados, por término de un año, mediante subasta que se celebrará en la Sala Consistorial el día 18 de Junio próximo, de diez á doce de su mañana; y si ésta no diese resultado, se celebrará otra segunda subasta, por término de tres años, el día 23 del expresado mes de Junio; y si tampoco diese resultado, se celebrará la tercera y última subasta el día 30, con la rebaja de la tercera parte del tipo señalado para la primera.

El tipo para la subasta será el de 2.026 pesetas 48 céntimos, á que asciende el cupo para el Tesoro, recargos autorizados, 3 por 100 de cobranza y conducción de caudales, bajo las condiciones que constan en el pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Alarba 12 de Junio de 1890.—El Alcalde, Antonio Costea.

El reparto de consumos, el de líquidos y parcial de alcoholes de esta villa, del año económico actual, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de ocho días, á contar desde el en que aparezca inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Torralba de los Frailes 10 de Junio de 1890.—El Alcalde, Juan Ignacio Galvez.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CONTRIBUCIÓN TERRITORIAL Y PECUARIA PARA 1890-91.

REPARTIMIENTO formado por esta Administración de los 4.945.658 pesetas del cupo que por la expresada contribución ha correspondido a cada pueblo para el referido año económico de 1890-91, según la Real orden de 9 de Mayo último.

1. ^a DISTRITOS MUNICIPALES.	2. ^a RIQUEZA rústica. Pesetas.	3. ^a RIQUEZA pecuaria. Pesetas.	4. ^a TOTAL riqueza rústica y pecuaria Pesetas.	5. ^a RIQUEZA urbana. Pesetas.	6. ^a TOTAL riqueza imponi- ble considerada al distrito. Pesetas.	7. ^a CUPO de contribución para el Tesoro, co- respondiente a la riqueza rústica y pecuaria, con in- clusión del 1 por 100 de cobranza y gastos de com- probación. Pesetas.	8. ^a CUPO de contribución correspondiente a la riqueza urbana, con inclusión del 1 por 100 de cobran- za y gastos de com- probación. Pesetas.	9. ^a TOTAL cupo de contribu- ción para el Tesoro. Pesetas.	10. ^a RECARGO municipal al por 100 so- bre la cifra an- terior, con in- clusión del por 100 por pre- mio de cobran- za del mismo recargo. Pesetas.	11. ^a TOTAL cupo y recargo municipal. Pesetas.	12. ^a 13. ^a AUMENTOS		14. ^a TOTAL Pesetas.	15. ^a 16. ^a BAJAS		17. ^a TOTAL bajas. Ptas.	18. ^a TOTAL líquido repartido. Pesetas.
											Por el para cubrir parti- das fallidas apro- badas en el año an- terior y demás con- ceptos del art. 84 del reglamento vigente con deducción del por 100 repartido de más en el mismo periodo. Pesetas.	Recargos a determina- dos contribu- yentes, en vir- tud de disposi- ciones de la Administración por defectos de repartos anteriores. Pesetas.		Por indemnizacio- nes a determina- dos contribu- yentes, en vir- tud de disposi- ciones de la Administración por defectos de repartos anteriores. Pesetas.	Por el de lo repartido de más en la lo- calidad en el año anterior, deducido el por 100 de los fallidos y re- partido de me- nos en el mis- mo periodo. Pesetas.		
SECCIÓN 1. ^a —De los distritos cuyo gravamen no ha de exceder del 15-50 por 100 de la riqueza rústica y pecuaria y del 17-50 de la urbana.																	
Acered.....	57.089	4.263	61.352	3.025	64.377	9.414'40	524'08	9.938'48	»	»	»	»	»	»	»	»	9.938'48
Aguarón.....	188.809	7.751	196.570	35.896	232.466	30.163'47	6.218'95	36.382'42	»	»	»	»	»	»	»	»	36.382'42
Ainzón.....	96.693	3.810	100.503	17.550	118.053	15.422'08	3.040'52	18.462'60	»	»	»	»	»	»	»	»	18.462'60
Alborge.....	34.624	1.000	35.624	10.050	45.674	5.466'47	1.741'15	7.207'62	»	»	»	»	»	»	»	»	7.207'62
Alcalá de Ebro.....	61.821	2.579	64.400	4.169	68.569	9.882'12	722'28	10.604'40	»	»	»	»	»	»	»	»	10.604'40
Alforque.....	22.134	1.707	23.841	2.491	26.332	3.658'38	431'56	4.089'94	»	»	»	»	»	»	»	»	4.089'94
Almochuel.....	23.151	1.205	24.356	921	25.277	3.737'40	159'56	3.896'96	»	»	24'27	24'27	»	»	»	»	3.921'23
Anento.....	23.635	1.844	25.479	1.820	27.299	3.909'73	315'31	4.225'04	»	»	»	»	»	»	»	»	4.225'04
Ardisa.....	22.696	4.000	26.696	10.230	36.926	4.096'47	4.772'34	5.868'81	»	»	»	»	»	»	»	»	5.868'81
Ariza.....	66.329	9.023	75.352	15.563	90.915	11.562'69	2.696'27	14.258'96	»	»	»	»	»	»	»	»	14.258'96
Artieda.....	10.200	953	11.153	1.898	13.051	1.711'42	328'33	2.040'25	»	»	»	»	»	»	»	»	2.040'25
Atea.....	41.923	7.913	49.836	13.632	63.468	7.647'28	2.361'73	10.009'01	»	»	»	»	»	»	»	»	10.009'01
Bárboles.....	54.874	1.884	56.758	6.249	63.007	8.709'46	1.082'63	9.792'09	»	»	5'84	5'84	»	»	»	»	9.797'93
Belchite.....	233.763	37.866	271.629	62.148	333.777	41.681'20	10.767'08	52.448'28	»	»	»	»	»	»	»	»	52.448'28
Berruoco.....	11.572	3.494	15.066	1.189	16.255	2.311'86	205'99	2.517'85	»	»	»	»	»	»	»	»	2.517'85
Biota.....	66.492	6.712	73.204	6.883	80.087	11.233'08	1.192'47	12.425'55	»	»	17'92	17'92	»	»	»	»	12.443'47
Bisimbre.....	21.202	1.385	22.587	2.663	25.250	3.465'95	461'36	3.927'31	»	»	»	»	»	»	»	»	2.927'31
Bubierca.....	78.955	4.606	83.561	12.740	96.301	12.822'35	2.207'19	15.029'54	»	»	»	»	»	»	»	»	15.029'54
Cabolafuente.....	19.773	4.804	24.577	1.827	26.404	3.771'32	316'53	4.087'95	»	»	3'78	3'78	»	»	»	»	4.091'63
Calatayud.....	416.230	24.365	440.595	186.496	627.091	67.608'86	32.310'25	99.919'11	»	»	»	»	»	»	»	»	99.919'11
Cariñena.....	377.868	7.596	385.464	38.174	423.638	59.149'07	6.613'61	65.762'68	»	»	»	»	»	»	»	»	65.762'68
Castiliscar.....	43.725	8.320	52.045	5.740	57.785	7.986'25	994'45	8.980'70	»	»	»	»	»	»	»	»	8.980'70
Cervera de Aniñón.....	59.400	3.925	63.325	15.000	78.325	9.717'16	2.598'74	12.315'90	»	»	47'21	47'21	»	»	»	»	12.363'11
Chiprana.....	51.038	6.581	57.619	16.628	74.247	8.841'58	2.880'78	11.722'36	»	»	»	»	»	»	»	»	11.722'36
Cimballa.....	37.667	6.566	44.233	2.775	47.008	6.787'50	480'77	7.268'27	»	»	104'18	104'18	»	»	»	»	7.372'45
Ejea.....	217.430	60.000	277.430	46.855	324.285	42.571'36	8.117'58	50.688'94	»	»	64'27	64'27	»	»	68'92	68'92	50.684'29
Embid de la Ribera.....	30.136	1.976	32.112	2.705	34.817	4.927'55	468'64	5.396'19	»	»	»	»	»	»	»	»	5.396'19
Farasdués.....	22.651	5.849	28.500	5.750	34.250	4.373'30	996'18	5.369'48	»	»	»	»	»	»	»	»	5.369'48
Fuencalderas.....	9.408	3.302	12.710	2.857	15.567	1.950'34	494'97	2.445'31	»	»	»	»	»	»	»	»	2.445'31
Fuendetodos.....	46.245	6.353	52.598	5.996	58.594	8.071'11	1.038'80	9.109'91	»	»	»	»	»	»	»	»	9.109'91
Fuendejalón.....	89.170	6.939	96.109	11.656	107.765	14.747'82	2.019'37	16.767'20	»	»	»	»	»	»	»	»	16.767'20
Grisel.....	41.697	2.379	44.076	3.365	47.441	6.763'42	582'98	7.346'40	»	»	»	»	»	»	»	»	7.346'40
Jaraba.....	28.859	3.072	31.931	3.210	35.141	4.899'78	556'13	5.455'91	»	»	27'94	27'94	»	»	»	»	5.483'85
Las Pedrosas.....	19.572	3.773	23.345	3.356	26.701	3.582'27	581'53	4.163'80	»	»	»	»	»	»	»	»	4.163'80
Lechón.....	18.246	3.335	21.581	1.072	22.653	3.311'58	185'72	3.497'30	»	»	»	»	»	»	»	»	3.497'30
Longás.....	25.060	4.766	29.826	4.984	34.810	4.576'77	863'47	5.440'24	»	»	31'83	31'83	»	»	»	»	5.472'07
Malanquilla.....	34.427	5.039	39.466	4.692	44.158	6.056'02	812'88	6.868'90	»	»	54'91	54'91	»	»	»	»	6.923'81

1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a	6. ^a	7. ^a	8. ^a
Manchones.....	38.697	3.618	42.315	3.185	45.500	6.493'19	551'80
Maria.....	28.677	2.812	31.489	5.942	37.431	4.831'96	1.029'45
Monegrillo.....	70.683	13.434	84.117	9.572	93.689	12.907'67	1.658'34
Montón.....	32.195	1.619	33.814	4.410	38.224	5.188'72	764'10
Murillo de Gallego....	41.051	5.928	46.979	5.258	52.237	7.208'88	910'94
Orés.....	39.613	4.218	43.831	4.708	48.539	6.725'82	815'66
Orera.....	19.449	2.469	21.918	2.717	24.635	3.363'30	470'72
Oseja.....	18.457	1.657	20.114	4.397	24.511	3.086'47	761'78
Piedratajada.....	26.327	5.090	31.417	3.361	34.778	4.820'91	582'29
Pinseque.....	45.369	1.541	46.910	10.714	57.624	7.198'29	1.856'19
Puendeluna.....	12.368	2.734	15.102	2.591	17.693	2.317'39	448'89
San Martín de Moncayo.	24.414	2.795	27.209	9.091	36.300	4.175'19	1.575'01
Santa Eulalia de Gallego	21.008	5.528	26.536	4.020	30.556	4.071'92	696'46
Sierra de Luna.....	34.060	4.048	38.108	2.308	40.416	5.847'63	399'86
Tabuena.....	56.403	11.262	67.665	9.588	77.253	10.383'12	1.661'11
Talamantes.....	16.450	8.587	25.087	3.780	28.817	3.841'90	654'88
Torralvilla.....	15.621	6.531	22.152	2.923	25.075	3.399'20	506'41
Torrejón de Velasco....	13.231	1.242	14.473	2.381	16.854	2.220'46	412'51
Urriés.....	26.852	2.830	29.682	3.488	33.170	4.554'67	604'22
Valconchán.....	8.376	3.314	11.690	1.697	13.387	1.793'81	294'00
Valdehorna.....	12.801	1.400	14.201	730	14.931	2.179'12	126'47
Valpalmas.....	32.518	4.649	37.167	4.127	41.294	5.703'23	715'00
Valtorres.....	7.118	1.933	9.051	1.668	10.719	1.388'86	288'98
Villafranca de Ebro....	63.237	2.759	65.996	12.980	78.976	10.127'02	2.248'77
Villadoz.....	27.547	7.323	34.870	3.386	38.256	5.351'76	586'62
Villafeliche.....	41.430	2.968	44.398	10.216	54.614	6.812'82	1.769'91
Zaragoza.....	1.494.327	84.624	1.578.951	3.194.655	4.773.606	242.289'81	553.471'88
TOTAL.....	4.972.843	467.858	5.440.701	3.896.148	9.336.849	834.872'00	675.005'00

SECCIÓN 2.^a—De los distritos cuyo gravamen no ha de exceder del 20'25 por 100 de la riqueza rústica y pecuaria y 23 por 100 de la urbana.

A banto.....	23.925	5.956	29.921	5.279	35.200	5.998'38	1.202'02
Agón.....	42.428	3.208	45.636	2.230	47.866	9.148'83	507'77
Aguilón.....	52.096	6.410	58.506	10.099	68.605	11.728'73	2.299'53
Aladrén.....	12.763	2.729	15.492	1.795	17.287	3.105'74	408'72
Alagón.....	158.538	8.530	167.068	47.300	214.368	33.492'79	10.770'16
Alhama.....	28.617	3.876	32.493	19.832	52.325	6.514'00	4.515'73
Alarba.....	13.733	1.960	15.693	2.486	18.179	3.146'04	566'06
Alberite.....	27.018	717	27.735	2.030	29.765	5.560'15	462'23
Albeta.....	15.645	157	15.822	6.014	21.836	3.171'90	1.369'38
Alcalá de Moncayo....	20.741	2.274	23.015	4.411	27.426	4.613'92	1.004'38
Alconchel.....	22.422	6.322	28.744	4.559	33.303	5.762'42	1.038'08
Aldehuela de Liestos...	14.898	2.863	17.761	694	18.455	3.560'62	158'02
Alfajarín.....	51.288	2.212	53.500	18.178	71.678	10.725'36	4.139'11
Alfameán.....	48.238	5.398	53.636	2.306	55.942	10.752'82	524'79
Almonacid de la Cuba..	41.142	4.737	45.879	10.271	56.150	9.197'55	2.338'70
Almonacid de la Sierra.	102.361	4.200	106.561	32.011	138.572	21.362'21	7.288'87
Alpartir.....	52.167	4.715	56.882	12.357	69.239	11.403'36	2.813'68
Ambel.....	46.196	4.542	50.738	6.930	57.668	10.171'65	1.577'95
Aniñón.....	96.249	7.645	103.894	27.632	131.526	20.828'05	6.291'78
Añón.....	33.785	19.347	53.132	7.069	60.201	10.651'58	1.609'60
Aranda.....	82.936	11.003	93.939	19.847	113.786	18.832'33	4.519'14
Arándiga.....	58.489	5.770	64.259	13.991	78.250	12.882'26	3.185'74
Asín.....	12.857	3.804	16.661	2.685	19.346	3.340'10	611'37
Ateca.....	159.721	11.343	171.064	67.936	239.000	34.293'88	15.468'96
Azuara.....	112.326	12.165	124.491	23.651	148.142	24.957'21	5.385'32
Badules.....	14.904	2.307	17.211	4.936	22.147	3.450'36	1.123'92
Bagüés.....	11.064	1.847	12.911	579	13.490	2.588'32	131'84

9. ^a	10. ^a	11. ^a	12. ^a	13. ^a	14. ^a	15. ^a	16. ^a	17. ^a	18. ^a
7.044'99	»	»	14'69	»	14'69	»	»	»	7.059'68
5.861'41	»	»	12'86	»	12'86	»	»	»	5.874'27
14.566'01	»	»	»	»	»	»	»	»	14.566'01
5.952'82	»	»	»	»	»	»	»	»	5.952'82
8.119'82	»	»	»	»	»	»	»	»	8.119'82
7.541'48	»	»	»	»	»	»	»	»	7.541'48
3.834'02	»	»	»	»	»	»	»	»	3.834'02
3.848'25	»	»	»	»	»	»	»	»	3.848'25
5.403'20	»	»	»	»	»	»	»	»	5.403'20
9.054'48	»	»	»	»	»	»	»	»	9.054'48
2.766'28	»	»	»	»	»	»	»	»	2.766'28
5.750'20	»	»	»	»	»	»	»	»	5.750'20
4.768'38	»	»	»	»	»	»	»	»	4.768'38
6.247'49	»	»	»	»	»	»	»	»	6.247'49
12.044'23	»	»	»	»	»	»	»	»	12.044'23
4.496'78	»	»	»	»	»	»	»	»	4.496'78
3.905'61	»	»	»	»	»	»	»	»	3.905'61
2.632'97	»	»	»	»	»	»	»	»	2.632'97
5.158'96	»	»	»	»	»	»	»	»	5.158'96
2.087'81	»	»	»	»	»	»	»	»	2.087'81
2.305'59	»	»	»	»	»	»	»	»	2.305'59
6.418'23	»	»	1'78	»	1'78	»	»	»	6.420'01
1.677'84	»	»	»	»	»	»	»	»	1.677'84
12.375'79	»	»	2'33	»	2'33	»	»	»	12.378'12
5.938'38	»	»	»	»	»	»	»	»	5.938'38
8.582'73	»	»	»	»	»	»	»	»	8.582'73
795.761'69	»	»	400'67	»	400'67	»	»	»	796.162'36
509.877'00	»	»	814'48	»	814'48	»	68'92	68'92	1.510.622'56

7.200'40	»	»	32'77	»	32'77	»	»	»	7.233'17
9.656'60	»	»	»	»	»	»	»	»	9.656'60
14.028'26	»	»	68'41	»	68'41	»	»	»	14.096'67
3.514'46	»	»	»	»	»	»	»	»	3.514'46
44.262'95	»	»	»	»	»	»	»	»	44.262'95
11.029'73	»	»	»	»	»	»	»	»	11.029'73
3.712'10	»	»	»	»	»	»	»	»	3.712'10
6.022'38	»	»	»	»	»	»	»	»	6.022'38
4.541'28	»	»	»	»	»	»	»	»	4.541'28
5.618'30	»	»	»	»	»	»	»	»	5.618'30
6.800'50	»	»	3'39	»	3'39	»	»	»	6.803'89
3.718'64	»	»	»	»	»	»	»	»	3.718'64
14.864'47	»	»	2'96	»	2'96	»	»	»	14.867'43
11.277'61	»	»	62'32	»	62'32	»	»	»	11.339'93
11.536'25	»	»	»	»	»	»	»	»	11.536'25
28.651'58	»	»	32'53	»	32'53	»	»	»	28.684'11
14.217'04	»	»	»	»	»	»	»	»	14.217'04
11.749'60	»	»	»	»	»	»	»	»	11.749'60
27.119'83	»	»	899'37	»	899'37	»	»	»	28.019'20
12.261'18	»	»	»	»	»	»	»	»	12.261'18
23.351'47	»	»	»	»	»	»	»	»	23.351'47
16.068	»	»	»	»	»	»	»	»	16.068
3.951'47	»	»	»	»	»	»	»	»	3.951'47
49.762'84	»	»	»	»	»	»	»	»	49.762'84
30.342'53	»	»	2.619'95	»	2.619'95	»	»	»	32.962'48
4.574'28	»	»	»	»	»	»	»	»	4.574'28
2.720'16	»	»	»	»	»	»	»	»	2.720'16

1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a	6. ^a	7. ^a	8. ^a
Bardallur.....	55.805	3.066	58.871	5.230	64 101	11.802'10	1.190'87
Belmonte.....	55.245	6.856	62.101	9.516	71.617	12.449'64	2.166'78
Berdejo.....	15.553	2.380	17.933	4.212	22.145	3.595'10	959'06
Biel.....	37.383	12.435	49.818	13.391	63.209	9.987'21	3.049'12
Bijuesca.....	37.176	7.050	44 226	9.636	53.862	8.866'16	2.194'11
Boquiñeni.....	29.506	2.368	31.892	10.157	42 049	6.393'52	2.312'74
Bordalba.....	25.338	6.307	31.645	5.796	37.441	6.344'00	1.319'74
Borja.....	178.175	4.169	182.344	80.231	262.575	36.555'23	18.268'51
Botorríta.....	23.375	1.585	24.960	3.620	28.580	5.003'83	824'27
Brea.....	26.136	3.056	29.118	20.758	49.946	5.851'44	4.726'58
Bujaraloz.....	99.301	2.845	102 146	28 845	130.991	20.477'62	6.567'98
Bulbuenta.....	35.536	2.971	38.507	11.057	49.564	7.719'65	2.517'67
Bureta.....	34.640	232	34 872	5.704	40.576	6.990'93	1.298'80
Cabañas.....	27.495	1.880	29.375	4.470	33 845	5.888'92	1.017'81
Cadrete.....	29.790	2.948	32.738	5.773	38.511	6.563'12	1.314'50
Calatorao.....	144.682	6.255	150.937	17.577	168.514	30.258'94	4.002'27
Calcaena.....	37.436	6.475	43.911	9.367	53.278	8.803'01	2.132'86
Calmarza.....	17.944	3.454	21.398	4 742	26.140	4.289'74	1.079'75
Campillo.....	19.175	9.346	23.521	3.479	32.000	5.717'72	792'16
Carenas.....	40.892	3.199	44.091	9.476	53.567	8.839'10	2.157'68
Caspe.....	292.259	26.368	318.627	114.568	433.195	63.876'43	26.087'02
Castejón de Alarba.....	10.004	4.150	14 154	2.528	16.682	2 837'51	575'62
Castejón de las Armas.....	39.734	1.107	40 841	12.668	53.509	8.187'56	2.884'49
Castejón de Valdejasa.....	51.943	8 324	60.267	16.683	76.950	12.081'97	3.798'70
Cerveruela.....	12.242	2.806	15.048	2.334	17 382	3.016'73	531'44
Cetina.....	54.464	11.977	66.441	12.695	79.136	13.319'69	2.890'64
Chodes.....	22.886	320	23.206	2.534	25.740	4.652'20	576'99
Cinco Olivas.....	30.216	518	30.734	9.355	40.089	6.161'37	2.130'12
Clarés.....	14.466	1.381	15.847	3.881	19.728	3.176'91	883'70
Codo.....	57.425	7.227	64 652	11.200	75.852	12.961'05	2.550'49
Codos.....	39.076	4.579	43.655	8.083	51.738	8.751'69	1.840'49
Contamina.....	17.107	910	18.017	1.502	19.519	3.611'94	342
Cosuenda.....	97.595	2.078	99.673	22.139	121.812	19.981'85	5.041'08
Cuarte.....	12.888	1.176	14.064	2.244	16.308	2.819'47	510'90
Cubel.....	19.572	6.628	26.200	2.281	28.481	5.252'42	519'98
Cunchillos.....	19.076	1.003	20.079	3.046	23.125	4.025'32	693'57
Daroca.....	143.852	7.010	150.862	38.689	189.551	30.243'91	8.809'45
El Burgo.....	31.778	1.163	39.941	5.039	37.980	6.603'81	1.147'98
El Buste.....	14.190	3.102	17.292	4.904	22.196	3.466'59	1.116'64
El Frago.....	12.899	6.737	19.636	1.564	21.200	3.936'51	356'12
El Frasno.....	67.327	2.083	69.410	13.557	82.967	13.914'90	3.086'02
Embid de Ariza.....	15.725	3.884	19.609	3.494	23.103	3.931'09	795'56
Encinacorba.....	48.211	5 394	53.605	10.278	63.883	10.746'41	2.340'22
Epila.....	202.986	14.614	217.600	33.965	251.565	43.623'14	7.773'81
Erla.....	25.440	8.562	34.002	5.387	39.389	6.816'52	4.226'61
Escatrón.....	151'327	3.584	154.911	22.645	177.556	31.055'63	5.156'24
Escó.....	15.404	1.804	17.208	830	18.038	3.449'76	188'99
Fabara.....	121.504	5.817	127.321	13.209	140.530	25.524'55	3.007'68
Farlete.....	27.756	7.414	35.170	10.646	45.816	7.050'67	2.424'08
Fayón.....	31.887	1.654	33.541	4.641	38.182	6.724'10	1.056'78
Figueruelas.....	31.974	1.838	33.812	3.459	37.271	6.778'43	787'61
Fombuena.....	10 290	2.577	12.867	2.085	14.952	2.579'50	474'78
Fréscano.....	47.690	1.977	49.667	8.325	57.992	9.956'24	1.895'54
Fuentes de Jiloca.....	53.733	3.200	56.933	13 345	70.278	11.413'59	3.038'64
Fuentes de Ebro.....	126.149	19.654	145 803	25.128	170.931	29.229'71	5.721'63
Gallocanta.....	9.632	2.626	12.258	510	12.768	2.457'41	116'13
Gallur.....	88.766	2.880	91.646	34.424	126.070	18.372'64	7.838'31
Gelsa.....	133.774	6.292	140 066	38.273	178.339	28.079'60	8.714'73
Godojos.....	20 308	2.294	22 602	3.010	25.612	4.531'11	685'36
Gotor.....	44.311	2.278	46.589	9.060	55.649	9.339'88	2.062'45
Grisén.....	32.897	1.694	34 591	3.056	37.647	6.934'60	695'86
Herrera.....	66.912	20.970	87.882	25.612	113.494	17.618'06	5.831'83
Ibdes.....	48.875	6.135	55.010	8.325	63.335	11.028'07	1.895'60

9. ^a	10. ^a	11. ^a	12. ^a	13. ^a	14. ^a	15. ^a	16. ^a	17. ^a	18. ^a
12.992'97	»	»	270'03	»	270'03	»	»	»	13.263
14.616'42	»	»	»	»	»	»	»	»	14.616'42
4.554'17	»	»	68'53	»	68'53	»	»	»	4.622'70
13.036'33	»	»	»	»	»	»	»	»	13.036'33
11.060'27	»	»	88'48	»	88'48	»	»	»	11.148'75
8.706'26	»	»	»	»	»	»	»	»	8.706'26
7.663'74	»	»	»	»	»	»	»	»	7.663'74
54.823'74	»	»	»	»	»	»	»	»	54.823'74
5.828'10	»	»	»	»	»	»	»	»	5.828'10
10.578'02	»	»	»	»	»	»	»	»	10.578'02
27.045'60	»	»	»	»	»	»	»	»	27.045'60
10.237'32	»	»	»	»	»	»	»	»	10.237'32
8.289'73	»	»	»	»	»	»	»	»	8.289'73
6.906'73	»	»	6'33	»	6'33	»	»	»	6.913'06
7.877'62	»	»	21'41	»	21'41	»	»	»	7.899'03
34.261'21	»	»	33'55	»	33'55	»	»	»	34.294'76
10.935'87	»	»	»	»	»	»	»	»	10.935'87
5.369'49	»	»	96'79	»	96'79	»	»	»	5.466'28
6.509'88	»	»	59'38	»	59'38	»	»	»	6.569'26
10.996'78	»	»	»	»	»	»	»	»	10.996'78
89.963'45	»	»	»	»	»	»	»	»	89.963'45
3.413'13	»	»	»	»	»	»	»	»	3.413'13
11.072'05	»	»	2'12	»	2'12	»	»	»	11.074'17
15.880'67	»	»	8'83	»	8'83	»	»	»	15.889'50
3.548'17	»	»	»	»	»	»	»	»	3.548'17
16.210'33	»	»	»	»	»	»	»	»	16.210'33
5.229'19	»	»	50'98	»	50'98	»	»	»	5.280'17
8.291'49	»	»	»	»	»	»	»	»	8.291'49
4.060'61	»	»	6'03	»	6'03	»	»	»	4.066'64
15.511'28	»	»	881'80	»	881'80	»	»	»	16.393'08
10.592'18	»	»	»	»	»	»	»	»	10.592'18
3.953'94	»	»	»	»	»	»	»	»	3.953'94
25.022'88	»	»	»	»	»	»	»	»	25.022'88
3.330'43	»	»	42'35	»	42'35	»	»	»	3.372'78
5.771'80	»	»	58'16	»	58'16	»	»	»	5.829'96
4.718'89	»	»	»	»	»	»	»	»	4.718'89
39.053'36	»	»	»	»	»	»	»	»	39.053'36
7.751'19	»	»	56'04	»	56'04	»	»	»	7.807'23
4.583'23	»	»	»	»	»	»	»	»	4.583'23
4.292'63	»	»	»	»	»	»	»	»	4.292'63
17.001'82	»	»	»	»	»	»	»	»	17.001'82
4.726'77	»	»	»	»	»	»	»	»	4.726'67
13.086'70	»	»	»	»	»	»	»	»	13.086'70
51.356'94	»	»	»	»	»	»	»	»	51.356'94
8.043'13	»	»	22'70	»	22'70	»	»	»	8.065'93
36.211'87	»	»	»	»	»	»	»	»	36.211'87
3.638'75	»	»	17'39	»	17'39	»	»	»	3.656'14
28.532'23	»	»	»	»	»	»	»	»	28.532'23
9.474'75	»	»	»	»	»	»	»	»	9.474'75
7.780'85	»	»	»	»	»	»	»	»	7.780'85
7.566'04	»	»	5'51	»	5'51	»	»	»	7.571'55
3.054'25	»	»	»	»	»	»	»	»	3.054'25
11.852'53	»	»	»	»	»	»	»	»	11.852'53
14.452'23	»	»	»	»	»	»	»	»	14.452'23
468'93	»	»	468'93	»	468'93	»	»	»	35.420'26
2.573'54	»	»	»	»	»	»	»	»	2.573'54
26.210'95	»	»	»	»	»	»	»	»	26.210'95
36.794'33	»	»	»	»	»	»	»	»	36.794'33
5.216'49	»	»	»	»	»	»	»	»	5.216'49
11.402'83	»	»	»	»	»	»	»	»	11.402'83
7.630'45	»	»	»	»	»	»	»	»	7.630'45
23.449'89	»	»	10'11	»	10'11	»	»	»	23.460
12.923'67	»	»	18'35	»	18'35	»	»	»	12.942'02

1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a	6. ^a	7. ^a	8. ^a
Illueca.....	54.290	2.482	56.772	10.863	67.635	11.381'31	2.473'49
Inogés.....	23.961	1.303	25.264	2.387	27.651	5.064'78	543'52
Isuerre.....	14.448	2.628	17.076	1.765	18.841	3.423'29	101'89
Jarque.....	59.057	9.172	68.229	10.768	78.997	13.678'14	2.451'86
Jaulin.....	34.863	4.920	39.783	5.964	45.747	7.975'46	1.358
La Almunia.....	264.196	10.998	275.194	58.759	333.953	55.169'24	13.379'36
La Almolda.....	89.740	10.665	100.405	22.961	123.366	20.128'59	5.228'20
Lagata.....	23.450	2.833	26.283	3.348	29.631	5.269'06	762'34
La Joyosa.....	31.652	844	32.496	2.928	35.424	6.514'70	666'70
La Muela.....	37.522	6.914	44.436	10.156	54.592	8.908'26	2.312'51
Langa.....	15.876	5.251	21.127	3.674	24.801	4.235'41	836'56
La Vilueña.....	15.638	1.347	16.985	4.213	21.198	3.405'05	959'30
Layana.....	8.182	3.412	11.594	2.902	14.496	2.324'30	660'78
La Zaida.....	22.196	1.124	23.320	3.800	27.120	4.675'05	865'26
Las Cuerlas.....	12.167	2.046	14.213	1.472	15.685	2.849'33	335'17
Lécera.....	84.156	6.542	90.698	22.747	113.445	18.182'59	5.179'47
Leciñena.....	36.578	25.663	62.241	14.153	76.394	12.477'70	3.222'62
Letúx.....	67.667	8.476	76.143	9.876	86.019	15.264'69	2.248'76
Litago.....	26.667	5.515	32.182	4.452	36.634	6.451'65	1.013'72
Lituénigo.....	14.270	1.894	16.164	4.238	20.402	3.240'46	964'99
Lobera.....	19.185	4.449	23.634	1.917	25.551	4.738	436'50
Longares.....	54.246	5.022	59.268	13.705	72.973	11.881'69	3.120'61
Los Fayos.....	17.501	1.632	19.133	4.111	23.244	3.835'67	936'07
Lorbés.....	12.142	2.654	14.796	758	15.554	2.966'21	172'60
Luceni.....	53.836	1.307	55.143	7.022	62.165	11.054'74	1.598'90
Lucena.....	31.165	759	31.924	2.608	34.532	6.399'93	593'84
Luesia.....	46.213	11.962	58.175	12.639	70.814	11.662'57	2.877'89
Luesma.....	11.282	4.712	15.994	2.179	18.173	3.206'38	496'16
Lumpiaque.....	43.595	3.000	46.595	15.750	62.345	9.341'09	3.586'26
Luna.....	112.517	7.680	120.197	7.173	127.370	24.096'37	1.633'28
Maella.....	210.288	10.124	220.412	30.288	250.700	44.186'88	6.896'55
Magallón.....	128.197	10.387	138.584	31.643	170.227	27.782'49	7.205'08
Mainar.....	13.968	3.822	17.790	3.190	20.980	3.566'43	726'36
Maleján.....	16.961	600	17.561	4.869	22.430	3.520'52	1.108'66
Malpica.....	4.666	2.639	7.305	1.620	8.925	1.164'46	368'87
Maluenda.....	104.193	4.763	108.956	7.840	116.796	21.842'82	1.785'16
Malón.....	39.143	1.998	41.141	9.260	50.401	8.247'70	2.108'49
Mallén.....	92.909	1.847	94.576	45.762	140.518	18.996'11	10.419'96
Mara.....	24.598	2.202	26.800	2.996	29.796	5.372'70	682'19
Mediana.....	98.382	7.089	105.471	24.847	130.318	21.144'19	5.657'64
Mequinenza.....	87.174	6.384	93.558	30.169	123.727	18.755'95	6.869'45
Mesones.....	45.946	6.523	52.469	6.700	59.169	10.518'67	1.525'58
Mezalocha.....	37.412	3.207	40.619	7.807	48.426	8.143'05	1.777'65
Mianos.....	7.278	1.189	8.467	1.963	10.430	1.697'41	446'97
Miedes.....	40.768	7.621	48.389	8.011	56.400	9.700'74	1.824'11
Moneva.....	33.156	3.736	36.892	3.956	40.848	7.395'90	900'78
Monreal de Ariza.....	38.178	8.112	46.290	3.453	49.743	9.279'95	786'24
Monterde.....	39.142	9.001	48.143	7.487	55.630	9.651'42	1.704'78
Morata de Jiloca.....	58.102	5.235	63.337	4.175	67.512	12.697'43	950'64
Morata de Jalón.....	72.079	5.206	77.285	23.610	100.895	15.493'64	5.375'97
Morés.....	41.239	478	41.717	3.659	45.376	8.363'18	833'15
Moros.....	90.880	10.261	101.141	21.257	122.398	20.276'14	4.840'20
Moyuela.....	37.021	4.595	41.616	8.133	49.749	8.342'93	1.851'88
Mozota.....	20.055	2.962	23.017	4.443	27.460	4.614'31	1.011'67
Muel.....	66.244	4.334	70.578	16.261	86.839	14.149'05	3.702'61
Munébrega.....	60.226	5.314	65.540	16.627	82.167	13.139'08	3.785'95
Murero.....	19.986	3.387	23.373	3.879	27.252	4.685'69	883'24
Navardún.....	22.346	1.932	24.278	2.872	27.150	4.867'12	653'95
Noguella.....	12.248	2.376	14.624	3.093	17.717	2.931'74	704'27
Nombrevilla.....	12.338	2.059	14.397	2.836	17.233	2.886'23	645'75
Nonaspe.....	36.946	2.135	39.081	7.994	47.075	7.834'73	1.820'23
Novallas.....	49.215	3.150	52.365	8.356	60.721	10.497'82	1.902'65
Novillas.....	88.770	1.329	90.099	12.942	103.041	18.062'42	2.946'88

9. ^a	10. ^a	11. ^a	12. ^a	13. ^a	14. ^a	15. ^a	16. ^a	17. ^a	18. ^a
13.854'20	»	»	»	»	»	»	»	»	13.854'80
5.608'30	»	»	»	»	»	»	»	»	5.608'30
3.825'18	»	»	386'10	»	386'10	»	»	»	4.211'28
16.130	»	»	»	»	»	»	»	»	16.130
9.333'46	»	»	»	»	»	»	»	»	9.333'46
68.548'60	»	»	955'86	»	955'86	»	»	»	65.504'46
25.356'79	»	»	»	»	»	»	»	»	25.359'79
6.031'40	»	»	»	»	»	»	»	»	6.031'40
7.181'30	»	»	»	»	»	»	»	»	7.181'30
11.220'77	»	»	17'41	»	17'41	»	»	»	11.238'18
5.071'97	»	»	8'14	»	8'14	»	»	»	5.080'11
4.364'35	»	»	»	»	»	»	»	»	4.364'35
2.985'08	»	»	»	»	»	»	»	»	2.985'08
5.540'31	»	»	»	»	»	»	»	»	5.540'31
3.184'50	»	»	»	»	»	»	»	»	3.184'50
23.362'06	»	»	»	»	»	»	»	»	23.362'06
15.700'32	»	»	31'44	»	31'44	»	»	»	15.731'76
17.513'45	»	»	»	»	»	»	»	»	17.513'45
7.465'37	»	»	»	»	»	»	»	»	7.465'37
4.205'45	»	»	»	»	»	»	»	»	2.205'45
5.174'50	»	»	213'12	»	213'12	»	»	»	5.387'62
15.002'30	»	»	5'86	»	5'86	»	»	»	15.008'16
4.771'74	»	»	»	»	»	»	»	»	4.771'74
3.138'81	»	»	90'32	»	90'32	»	»	»	3.129'13
12.653'64	»	»	»	»	»	»	»	»	12.653'64
6.993'77	»	»	»	»	»	»	»	»	6.993'77
6.993'77	»	»	»	»	»	»	»	»	4.160
4.040'46	»	»	119'54	»	119'54	»	»	»	3.702'54
3.702'54	»	»	»	»	»	»	»	»	12.936'25
12.927'35	»	»	8'90	»	8'90	»	»	»	26.031'94
25.729'65	»	»	302'29	»	302'29	»	»	»	51.083'43
51.083'43	»	»	»	»	»	»	»	»	34.987'57
34.987'57	»	»	»	»	»	»	»	»	4.292'79
4.292'79	»	»	»	»	»	»	»	»	4.629'18
4.629'18	»	»	»	»	»	»	»	»	1.833'33
1.833'33	»	»	»	»	»	»	»	»	23.698'14
23.627'98	»	»	70'16	»	70'16	»	»	»	10.356'19
10.356'19	»	»	»	»	»	»	»	»	29.416'07
29.416'07	»	»	»	»	»	»	»	»	6.054'89
6.054'89	»	»	»	»	»	»	»	»	26.851'13
26.801'83	»	»	49'30	»	49'30	»	»	»	25.625'40
25.625'40	»	»	»	»	»	»	»	»	12.044'25
12.044'25	»	»	»	»	»	»	»	»	10.035'75
10.035'75	»	»	115'05	»	115'05	»	»	»	3.144'38
9.920'70	»	»	»	»	»	»	»	»	11.524'85
2.144'38	»	»	»	»	»	»	»	»	8.343'38
11.524'75	»	»	»	»	»	»	»	»	10.066'19
8.296'68	»	»	46'70	»	46'70	»	»	»	11.356'20
10.066'19	»	»	»	»	»	»	»	»	13.648'07
11.356'20	»	»	»	»	»	»	»	»	20.869'61
13.648'07	»	»	»	»	»	»	»	»	9.196'33
20.869'61	»	»	»	»	»	»	»	»	25.116'34
9.196'33	»	»	»	»	»	»	»	»	10.395'42
25.116'34	»	»	»	»	»	»	»	»	5.631'94
4.840'20	»	»	200'61	»	200'61	»	»	»	17.994'49
10.194'81	»	»	»	»	»	»	»	»	16.925'03
5.625'98	»	»	5'96	»	5'96	»	»	»	5.568'13
17.851'66	»	»	142'83	»	142'83	»	»	»	5.521'07
16.925'03	»	»	»	»	»	»	»	»	3.636'01
5.568'93	»	»	»	»	»	»	»	»	3.531'98
5.521'07	»	»	»	»	»	»	»	»	9.654'96
3.636'01	»	»	»	»	»	»	»	»	12.400'47
3.531'98	»	»	»	»	»	»	»	»	21.009'40
9.654'96	»	»	»	»	»	»	»	»	
12.400'47	»	»	»	»	»	»	»	»	
21.009'40	»	»	»	»	»	»	»	»	

1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a	6. ^a	7. ^a	8. ^a
Nuévalos.....	47.826	4.701	52.617	7.604	60.221	10.548'34	1.731'42
Nuez.....	21.483	1.044	22.527	7.866	30.393	4.516'08	1.791'08
Olvés.....	23.209	4.109	27.318	5.908	33.226	5.476'55	1.345'25
Orcajo.....	22.248	3.757	26.005	5.567	31.572	5.213'33	1.267'60
Osera.....	22.902	3.467	26.369	9.170	35.539	5.286'30	2.088
Paniza.....	82.076	2.905	84.981	27.701	112.672	17.036'48	6.307'49
Paracuellos de Jiloca...	58.684	4.421	63.105	8.426	71.531	12.650'91	1.918'59
Paracuellos de la Ribera.	50.054	4.550	54.604	8.301	62.905	10.946'68	1.890'13
Pardos.....	14.555	1.387	15.942	1.054	16.996	3.195'96	240
Pastriz.....	44.786	1.627	46.413	22.070	68.483	9.304'60	5.025'32
Pedrola.....	152'538	11.909	164.447	29.402	193.849	32.967'35	6.694'81
Peñaflor.....	52.591	1.541	54.132	7.505	61.637	10.852'06	1.708'88
Perdiguera.....	29.864	7.015	36.879	7.998	44.877	7.393'28	1.821'14
Pina.....	222.369	29.276	251.645	5.4877	306.512	50.448'28	12.495'44
Pintano.....	14.438	3.495	17.933	3.692	21.625	3.595'10	840'66
Plasencia de Jalón.....	50.307	3.625	53.932	17.494	71.426	10.811'96	3.983'37
Pleitas.....	15.127	694	15.821	2.143	17.964	3.171'70	487'96
Plenas.....	20.759	3.613	24.372	3.810	28.182	4.885'95	867'53
Pomer.....	9.405	2.882	12.287	4.375	16.662	2.463'22	996'18
Pozuelo de Ariza.....	12.946	2.975	14.921	3.481	18.402	2.991'27	792'62
Pozuelo.....	34.471	2.997	37.468	7.026	44.494	7.511'36	1.599'81
Pradilla.....	23.551	4.723	28.274	6.411	34.685	5.668'20	1.459'78
Puebla de Albortón....	40.173	9.510	49.683	8.360	58.043	9.960'16	1.903'56
Puebla de Alfindén....	33.313	2.406	35.719	12.166	47.885	7.160'73	2.770'19
Purroy.....	17.660	546	18.206	1.313	19.519	3.649'83	298'97
Purujosa.....	21.544	7.844	29.388	5.096	34.484	5.891'53	1.160'26
Quinto.....	133.881	14.942	148.823	41.927	190.750	29.835'14	9.546'74
Remolinos.....	32.002	4.527	36.529	13.561	50.090	7.323'11	3.087'82
Retascón.....	10.018	1.443	11.461	1.282	12.743	2.297'63	291'91
Ricla.....	127.164	5.139	132.303	25.092	157.395	26.523'31	5.713'42
Rodén.....	14.000	291	14.291	2.268	16.559	2.864'97	516'42
Romanos.....	13.176	2.786	15.962	1.682	17.644	3.199'97	382'99
Rueda de Jalón.....	57.624	1.342	58.966	7.964	66.930	11.821'14	1.813'49
Ruesca.....	13.662	1.791	15.453	2.232	17.685	3.097'92	508'23
Ruesta.....	23.063	3.732	26.795	6.393	33.188	5.371'70	1.455'65
Sabiñán.....	96.270	3.738	100.008	20.224	120.232	20.049	4.604'99
Sádaba.....	111.489	13.626	125.115	11.763	136.878	25.082'30	2.678'42
Salillas.....	28.605	1.263	29.868	3.726	33.594	5.987'77	848'41
Salvaterra.....	29.303	5.904	35.207	8.948	44.155	7.058'09	2.637'45
Samper del Salz.....	20.134	3.208	23.342	4.760	28.102	4.679'46	1.083'86
San Mateo de Gállego..	31.275	2.692	33.967	17.262	51.229	6.809'50	3.930'54
Santa Cruz de Moncayo.	17.601	1.741	19.342	2.510	21.852	3.877'57	571'52
Santa Cruz de Tobed...	31.015	2.591	33.606	12.106	45.712	6.737'13	2.756'32
Santed.....	11.112	1.878	12.990	698	13.688	2.604'16	158'93
Sástago.....	176.307	5.200	181.507	28.523	210.030	36.387'43	6.494'69
Sediles.....	9.118	758	9.876	2.599	12.475	1.979'88	591'79
Sestrica.....	44.655	750	45.405	10.663	56.068	9.102'52	2.427'95
Sigüés.....	18.656	5.836	24.492	8.180	32.672	4.910	4.862'58
Sisamón.....	28.653	5.077	33.730	3.389	37.119	6.761'99	771'67
Sobradriel.....	30.631	1.777	32.408	3.392	35.800	6.496'96	772'35
Sos.....	133.285	28.240	161.525	31.849	193.374	32.381'56	7.251'99
Tarazona.....	386.017	2.680	388.697	145.106	533.803	77.923'64	33.040'49
Tauste.....	349.987	20.608	370.595	38.672	409.267	74.294'66	8.805'53
Terrer.....	89.951	3.970	93.921	5.359	99.280	18.828'72	1.220'24
Tierna.....	25.811	7.545	33.356	7.424	40.780	6.687'06	1.690'35
Tiermas.....	40.217	5.084	45.301	6.296	51.597	9.081'67	1.433'59
Tobed.....	24.155	559	24.714	6.093	30.807	4.954'51	1.387'37
Torralba de Ribota....	39.413	2.966	42.379	8.115	50.494	8.495'89	1.847'78
Torralba de los Frailes..	22.284	4.093	26.377	2.273	28.650	5.287'90	517'56
Torrehermosa.....	16.126	5.608	21.634	3.106	24.740	4.337'05	707'23
Torrelapaja.....	12.580	5.221	17.801	2.682	20.483	3.568'64	610'69
Torres de Berrellén....	84.681	1.909	86.590	10.533	97.123	17.359'04	2.398'35
Torrellas.....	21.771	5.295	27.066	10.545	37.611	5.426'03	2.401'09

9. ^a	10. ^a	11. ^a	12. ^a	13. ^a	14. ^a	15. ^a	16. ^a	17. ^a	18. ^a
12.279'76	»	»	5'05	»	5'05	»	»	»	12.284'81
6.307'16	»	»	15'44	»	15'44	»	»	»	6.322'60
6.821'80	»	»	»	»	»	»	»	»	6.821'80
6.480'93	»	»	»	»	»	»	»	»	6.480'93
7.374'30	»	»	»	»	»	»	»	»	7.374'30
23.343'97	»	»	»	»	»	»	»	»	23.343'97
14.569'50	»	»	»	»	»	»	»	»	14.569'50
12.836'81	»	»	»	»	»	»	»	»	12.836'81
12.836'81	»	»	209'97	»	209'97	»	»	»	3.645'93
3.435'96	»	»	19'92	»	19'92	»	»	»	14.349'84
14.329'92	»	»	74'32	»	74'32	»	»	»	39.736'48
39.662'16	»	»	40'14	»	40'14	»	»	»	12.601'08
12.560'94	»	»	42'88	»	42'88	»	»	»	9.257'30
9.214'42	»	»	»	»	»	»	»	»	62.943'72
62.943'72	»	»	»	»	»	»	»	»	4.462'75
4.435'76	»	»	26'99	»	26'99	»	»	»	14.835'74
14.795'33	»	»	40'41	»	40'41	»	»	»	3.671'66
3.659'66	»	»	12'00	»	12'00	»	»	»	5.797'59
5.753'48	»	»	44'41	»	44'41	»	»	»	3.459'40
3.459'40	»	»	»	»	»	»	»	»	3.783'89
3.783'89	»	»	»	»	»	»	»	»	9.111'17
9.111'17	»	»	»	»	»	»	»	»	7.127'98
7.127'98	»	»	»	»	»	»	»	»	11.863'72
11.863'72	»	»	»	»	»	»	»	»	10.187'52
9.930'92	»	»	256'00	»	256'00	»	»	»	3.948'80
3.948'80	»	»	»	»	»	»	»	»	7.051'88
7.051'88	»	»	»	»	»	»	»	»	39.381'88
39.381'88	»	»	»	»	»	»	»	»	10.428'64
10.410'93	»	»	17'71	»	17'71	»	»	»	2.589'54
2.589'54	»	»	»	»	»	»	»	»	32.401'72
32.236'73	»	»	164'99	»	164'99	»	»	»	3.385'59
3.381'39	»	»	4'20	»	4'20	»	»	»	3.582'96
3.582'96	»	»	»	»	»	»	»	»	13.634'63
13.634'63	»	»	»	»	»	»	»	»	3.606'15
3.606'15	»	»	»	»	»	»	»	»	7.106'42
4.604'99	»	»	279'04	»	279'04	»	»	»	24.653'99
6.827'38	»	»	»	»	»	»	»	»	27.817'99
24.653'99	»	»	»	»	»	»	»	»	6.846'06
27.760'72	»	»	57'27	»	57'27	»	»	»	5.561'02
6.836'18	»	»	9'88	»	9'88	»	»	»	5.763'31
9.095'54	»	»	465'48	»	465'48	»	»	»	10.740'04
5.763'31	»	»	»	»	»	»	»	»	4.449'09
10.740'04	»	»	»	»	»	»	»	»	9.493'65
4.449'09	»	»	»	»	»	»	»	»	2.763'09
9.493'65	»	»	»	»	»	»	»	»	42.882'09
2.763'09	»	»	»	»	»	»	»	»	2.571'67
42.882'09	»	»	»	»	»	»	»	»	11.530'47
2.571'67	»	»	»	»	»	»	»	»	6.822'03
11.530'47	»	»	»	»	»	»	»	»	7.543'89
7.543'89	»	»	49'45	»	49'45	»	»	»	7.269'31
6.772'58	»	»	10'23	»	10'23	»	»	»	40.165'08
7.533'66	»	»	»	»	»	»	»	»	110.964'13
7.269'31	»	»	»	»	»	»	»	»	80.074'22
39.633'55	»	»	531'53	»	531'53	»	»	»	20.106'53
8.805'53	»	»	»	»	»	»	»	»	8.377'41
110.964'13	»	»	»	»	»	»	»	»	11.686'22
1.220'24	»	»	»	»	»	»	»	»	6.341'88
83.100'24	»	»	47'57	»	47'57	»	»	»	10.379'40
1.690'35	»	»	»	»	»	»	»	»	5.805'46
20.048'96	»	»	»	»	»	»	»	»	5.044'28
1.433'59	»	»	»	»	»	»	»	»	4.319'44
8.377'41	»	»	»	»	»	»	»	»	19.764'39
1.387'37	»	»	1.170'96	»	1.170'96	»	»	»	7.827'12
10.515'26	»	»	»	»	»	»	»	»	
1.847'78	»	»	»	»	»	»	»	»	
6.341'88	»	»	»	»	»	»	»	»	
10.343'67	»	»	35'73	»	35'73	»	»	»	
5.805'46	»	»	»	»	»	»	»	»	
5.044'28	»	»	»	»	»	»	»	»	
4.179'33	»	»	140'11	»	140'11	»	»	»	
19.757'39	»	»	7'00	»	7'00	»	»	»	
7.827'12	»	»	»	»	»	»	»	»	

1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a	6. ^a	7. ^a	8. ^a
Torrijo.....	9.599	14.740	106.339	21.822	128.161	21.318'21	4.968'85
Tosos.....	38.993	5.466	44.459	9.971	54.430	8.912'88	2.270'38
Trasmoz.....	31.980	1.549	33.529	2.196	35.725	6.721'69	500'03
Trasobares.....	26.709	5.965	32.674	8.451	41.125	6.550'29	1.924'28
Uncastillo.....	100.081	27.167	127.248	26.816	154.064	25.509'92	6.105'98
Undués de Lerda.....	25.280	1.828	27.108	5.520	32.628	5.434'45	1.256'90
Undués Pintano.....	14.620	3.689	18.309	2.642	20.951	3.670'48	601'58
Urrea de Jalón.....	56.450	1.219	56.669	8.549	66.218	11.561'14	1.946'60
Used.....	34.354	16.990	51.344	7.154	58.498	10.293'14	1.628'96
Utebo.....	65.696	10.549	76.245	13.543	89.788	15.285'14	3.083'73
Val de San Martín.....	10.943	3.459	14.402	2.032	16.434	2.887'23	462'68
Valmadrid.....	20.846	2.023	22.869	3.181	26.050	4.584'64	724'31
Velilla de Ebro.....	53.126	2.615	55.741	14.280	70.021	11.174'63	3.251'54
Velilla de Jiloca.....	36.764	4.488	41.252	2.880	44.132	8.269'96	655'77
Vera.....	49.953	4.478	54.431	10.009	64.440	10.912	2.279'04
Vierlas.....	22.130	259	22.389	1.248	23.637	4.488'42	284'17
Villalba.....	23.619	1.072	24.691	2.326	27.017	4.949'91	528'63
Villalengua.....	56.809	5.931	62.740	16.061	78.801	12.577'74	3.657'07
Villamayor.....	48.156	10.707	58.863	16.520	75.383	11.800'51	3.761'59
Villanueva de Gállego..	48.745	5.040	53.785	19.670	73.455	10.782'50	4.478'84
Villanueva del Huerva..	50.000	6.689	56.689	8.206	64.895	11.364'67	1.868'50
Villanueva de Jiloca ..	27.764	2.092	29.856	4.316	34.172	5.985'35	982'75
Villar de los Navarros..	49.820	5.489	55.309	7.455	62.764	11.088'02	1.697'50
Villarroya de la Sierra..	89.739	12.490	102.229	37.689	139.918	20.494'26	8.581'75
Villarreal.....	19.732	4.226	23.958	4.965	28.923	4.802'96	1.131'53
Vistabella.....	12.897	5.380	18.277	5.273	23.550	3.664'07	1.200'66
Viver de la Sierra.....	9.820	3.129	12.949	4.166	16.115	2.595'94	720'90
Zuera.....	117.308	11.226	128.534	26.489	155.023	25.767'73	6.031'52
TOTAL.....	12.560.552	1.257.698	13.818.250	2.923.075	16.741.325	2.770.200	665.581
RESUMEN							
De la 1. ^a Sección.....	4.972.843	467.858	5.440.701	3.897.148	9.336.849	834.872	675.005
De la 2. ^a Sección.....	12.560.552	1.257.698	13.818.250	2.923.075	16.741.325	2.770.200	665.581
TOTAL GENERAL...	17.533.395	1.725.556	19.258.951	6.819.223	26.078.174	3.605.072	1.340.586

Zaragoza 7 de Junio de 1890.—El Administrador

9. ^a	10. ^a	11. ^a	12. ^a	13. ^a	14. ^a	15. ^a	16. ^a	17. ^a	18. ^a
26.287'06	»	»	493'31	»	493'31	»	»	»	26.780'37
11.183'26	»	»	»	»	»	»	»	»	11.183'26
7.221'72	»	»	»	»	»	»	»	»	7.221'72
8.474'57	»	»	»	»	»	»	»	»	8.474'57
31.615'90	»	»	40'86	»	40'86	»	»	»	31.656'76
6.691'35	»	»	173'52	»	173'52	»	»	»	6.864'87
4.272'06	»	»	»	»	»	»	»	»	4.272'06
13.507'74	»	»	14'25	»	14'25	»	»	»	13.521'99
11.922'10	»	»	31'21	»	31'21	»	»	»	11.953'31
18.368'87	»	»	69'06	»	69'06	»	»	»	18.437'93
3.349'91	»	»	»	»	»	»	»	»	3.349'91
5.308'95	»	»	52'62	»	52'62	»	»	»	5.361'57
14.426'17	»	»	»	»	»	»	»	»	14.426'17
8.925'73	»	»	»	»	»	»	»	»	8.925'73
13.191'04	»	»	»	»	»	»	»	»	13.191'04
4.772'59	»	»	»	»	»	»	»	»	4.772'59
5.478'54	»	»	»	»	»	»	»	»	5.468'54
16.234'81	»	»	»	»	»	»	»	»	16.234'81
15.562'10	»	»	160'93	»	160'93	»	»	»	15.723'03
15.261'34	»	»	256'00	»	256'00	»	»	»	15.517'34
13.233'17	»	»	»	»	»	»	»	»	13.233'17
6.968'10	»	»	»	»	»	»	»	»	6.988'10
12.785'52	»	»	111'43	»	111'43	»	»	»	12.896'59
29.076'01	»	»	156'40	»	156'40	»	»	»	29.232'41
5.934'49	»	»	»	»	»	»	»	»	5.934'49
4.864'73	»	»	»	»	»	»	»	»	4.864'73
3.316'84	»	»	»	»	»	»	»	»	3.316'84
31.799'25	»	»	66'32	»	66'32	»	»	»	31.865'57
3.435.781'00	»	»	14.199'98	»	14.199'98	»	3.026'02	3026'02	3.446.954'96
1.509.877'00	»	»	814'48	»	814'48	»	68'92	68'92	1.510.622'56
3.435.781'00	»	»	14.199'98	»	14.199'98	»	3.026'02	3026'02	3.446.954'96
4.945.658'00	»	»	15.014'46	»	15.014'46	»	3.094'94	3094'94	4.957.577'52

de Contribuciones, Alfredo Barbero.

Administración de Contribuciones de la provincia de Zaragoza.

CIRCULAR.

Aprobado por la Comisión permanente de la Excm. Diputación provincial el anterior repartimiento entre los pueblos de esta provincia, del cupo que por contribución de inmuebles, cultivo y ganadería les ha correspondido para el próximo año económico de 1890-91, esta Administración se cree en el deber de hacer las prevenciones siguientes:

1.^a Tan pronto como los señores Administradores subalternos de Hacienda y Alcaldes, reciban el BOLETIN OFICIAL donde se publique esta circular, convocarán á la Comisión de evaluación y Junta pericial respectivamente, para la inmediata formación del repartimiento entre los contribuyentes del distrito, sujetándose al modelo que á continuación se inserta, y teniendo á la vez presente lo dispuesto en el art. 70 y sucesivos del reglamento dictado para el repartimiento y Administración de la expresada contribución de 30 de Setiembre de 1885.

2.^a La riqueza que ha de servir de base para el repartimiento es la que se fija en el reparto adjunto, con más las alteraciones que resulten de los expedientes seguidos en la forma que dispone el art. 48 y siguientes del mencionado reglamento. Los Ayuntamientos que tengan incoado expediente sobre reclamación extraordinaria de agravio, y no se les haya comunicado oficialmente la resolución que hubiese recaído, tendrán presente para el reparto la primitiva riqueza, que es la señalada por esta Administración; no obstante, al formarlo así, ó sea con el exceso que resulte sobre el cupo que les corresponde, remitirán acta en que se haga constar si persisten ó desisten en su reclamación, fijando en el primer caso la fecha y el año de que proceden; advirtiendo también que no se admitirá cambio de concepto en las riquezas, por insignificante que sea, si no está justificada en forma legal, y por lo tanto, lo mismo sucederá con los respectivos cupos.

3.^a El tanto por ciento, con inclusión del 1 para premio de cobranza y gastos de comprobación á que sale gravada la riqueza en los 64 pueblos de la primera sección, en la riqueza rústica y pecuaria es el de 15'3.449 diezmilésimas y 17'3.249 para la urbana; y en los de la segunda sección resulta la rústica y pecuaria, incluyendo el 1 por ciento para premio de cobranza y gastos de comprobación, al 20'0.474 diezmilésimas, y la urbana al 22'7.699; cuando la cantidad por que han de contribuir los pueblos exceda del tipo anteriormente indicado, deberán unos y otros presentar reclamaciones extraordinarias de agravio, sin perjuicio de formar el repartimiento con el mayor gravamen que aparezca. Los Ayuntamientos que en la casilla de aumentos del referido reparto se les ha fijado cantidad por fallidos deberán distribuir ésta al tanto por ciento que á cada una corresponda.

4.^a Con sujeción á lo que se halla dispuesto, los Ayuntamientos aumentarán en sus repartos individuales por razón de recargos municipales el tanto por ciento que crean procedente, sin exceder del 16 sobre la cantidad repartida para el Tesoro, y sobre éste girará el tanto por ciento para premio de cobranza, que será para los pueblos de Ateca, Borja, Tarazona y segunda de Zaragoza el 1'80, para los de Belchite el 2'10, para los de Calatayud y Ejea el 2, para los de Caspe y Daroca el 1'50, para los de la segunda y tercera de La Almunia y tercera de Zaragoza el 2'30, para los de Pina el 2'25, para los de Sos el 2'50, para la primera de La Almunia el 1'65 y para la capital el 1'40. Los pueblos que componen la primera zona de La Almunia son: La Almunia, Alfamén, Alpartir, Almonacid de la Sierra, Calatorao, Chodes, Longares, Lucena, Morata de Jalón, Riela, Salillas de Jalón, Mozota, Muel y Mezalocha, y los de la tercera de Zaragoza la forman los de Cadrete, Cuarte, El Burgo, La Joyosa, María, Sobradiel, Torrecilla y Torres de Berrellén. En los municipales se descontará una quinta parte á los hacendados forasteros, y tendrán en cuenta los Ayuntamientos que no utilicen el expresado recargo que, con arreglo al art. 8.º de la ley de Presupuestos vigente, Real orden de 18 de Julio de 1888 y circular de la Dirección general de 5 de Mayo del citado año, se hallan obligados á incluir en sus precitados repartos por lo menos el importe de lo que les corresponde por las atenciones de segunda enseñanza; en la inteligencia que no se admitirá documento alguno que carezca de dicha formalidad.

5.^a En los repartimientos se colocarán por orden alfabético los contribuyentes vecinos, y con separación los foraste-

ros, siguiendo para todos la misma numeración correlativa y totalizando independientemente la riqueza, cupo y recargos que les corresponde. Los bienes del Estado figurarán en el reparto como el último contribuyente.

6.^a Formados los repartimientos y robustecidos con todas las diligencias que el reglamento prescribe, se expondrán al público por término de ocho días, según ordena el art. 74, anunciándolo previamente por edictos en los sitios de costumbre y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que dentro del plazo señalado puedan recurrir los contribuyentes para hacer las reclamaciones que estimen oportunas.

7.^a Terminada la exposición del repartimiento al público y resueltas en primera instancia por las Comisiones de evaluación en las cabezas de partido y Ayuntamientos (oyendo á las Juntas periciales) en los demás pueblos, y hechas por los mismos las rectificaciones á que las reclamaciones dieren lugar, autorizados por las citadas Comisiones de evaluación, Ayuntamientos y Juntas periciales respectivamente y selladas que sean todas sus hojas se remitirá á la Administración subalterna para su examen y censura, debiendo tener presente que la autorización ha de ser de la totalidad ó mayoría de ambas entidades, y si alguno no supiere firmar, el que lo haga á su ruego expresará el nombre y apellidos de los que se encuentren en este caso. La Administración subalterna, cumplido que haya lo prevenido en esta regla, lo elevará sin pérdida de momento á esta Administración para su aprobación definitiva si así procediese.

8.^a A dichos repartos originales que han de reintegrarse con todos los documentos que le acompañan, á razón de 0,75 pesetas el pliego en papel de pagos al Estado, fijando un sello de 0,10 céntimos en el primero de dichos pliegos, se unirá á continuación del diligenciado de exposición al público, una relación detallada de las fincas que posee el Estado, líquido imponible que á cada una corresponde, y cupo que pertenece á las mismas, cuyos parciales en su total han de convenir en la riqueza y cupo con el que se fije al mismo en el repartimiento como contribuyente, la relación de clasificación de contribuyentes por la riqueza reconocida, la gradual de cuotas y número de contribuyentes, el de fincas exentas temporal y perpetuamente y, por último, una relación unida al reparto y otra igual separada en la que conste el número de contribuyentes de las tres clases con el importe del Tesoro, recargos municipales y premio de éste, como el modelo que acompaña. Las copias del reparto con la documentación ya expresada, se reintegrarán á razón de 0,10 céntimos de peseta por pliego, como igualmente las tres listas cobratorias que hay que acompañar, de los contribuyentes que no exceden sus cuotas de tres pesetas, de los que satisfagan de tres en adelante á seis, y de los que importen más de seis pesetas. Los recibos talonarios se coserán en paquetes de cien, llenadas sus matrices y selladas con el sello de la Corporación, y teniendo presente la separación dentro de cada lista cobratoria. Los distritos municipales de los partidos de Ateca, Belchite, Borja, Calatayud, Caspe y Daroca en que no existen recaudadores, además de las matrices, llenarán los recibos de todos los trimestres, los de semestres y los anuales.

9.^a Conocido el número de contribuyentes, los señores Administradores subalternos y Alcaldes remitirán inmediatamente tres relaciones, expresando en ellas el número de contribuyentes que no excedan sus cuotas de tres pesetas en una, en otra el de los que se les ha impuesto de tres en adelante á seis inclusive, y la última del número de los que figuran con más de seis pesetas, autorizando á la persona que haya de recoger las hojas de recibos de esta Administración.

10.^a Los repartimientos con sus copias y demás documentos que se mencionan, se encontrarán en esta oficina el día 30 de presente; en la inteligencia que de no hacerlo así se exigirá la responsabilidad que señala el art. 81; á la vez la dependencia de mi cargo atenderá cuantas consultas justificadas se hagan, resolviéndolas inmediatamente para que el servicio no sufra retraso.

Esta Administración espera del celo de las Autoridades y funcionarios encargados de llevar á cabo tan importantísimo servicio lo miren con verdadera preferencia y presten especial atención á todas y cada una de las reglas á que ha de sujetarse; en la inteligencia que la más leve falta se verá en la imprescindible necesidad de ponerlo en conocimiento de la superior Autoridad del Ilmo. Sr. Delegado para que se sirva adoptar las medidas de rigor que juzgue procedentes.

Zaragoza 11 de Junio de 1890.—El Administrador, Alfredo Barbero.

AÑO ECONÓMICO DE 18 - 18

REPARTIMIENTO individual que forma el Ayuntamiento de las..... pesetas que por la Contribución Territorial y Pecuaria, le corresponde satisfacer sobre la riqueza imponible de..... pesetas de este Distrito para el año económico de 18 á 18 y demás conceptos que se expresan.

CLASIFICACIÓN DE LA RIQUEZA.

RIQUEZA.....	Rústica.....		
	Colonia.....		
	Pecuaria.....		
	Urbana.....		
	TOTAL.....		

HACENDADOS FORASTEROS.		VECINOS Y COLONOS.	
Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.

Contribución para el Tesoro al... por 100 sobre la riqueza Rústica, Coionia y Pecuaria, imponible de este Distrito, con inclusión del 1 por 100 para premio de cobranza y gastos de comprobación.....
 Contribución para el Tesoro al... por 100 sobre la riqueza Urbana, imponible de este Distrito, con inclusión del 1 por 100 para premio de cobranza y gastos de comprobación.....
 Aumento del 16 por 100 sobre el total anterior por recargo municipal, con inclusión del... por 100 por premio de cobranza sobre el mismo recargo.....
AUMENTO..... Por el... por 100 sobre la riqueza imponible para cubrir parídas fallidas, y las sumas que por error, desprecio de fracciones decimales ó perdón de contribuciones se repartieron de menos en años anteriores.

BAJA.....	Por el... por 100 de las sumas repartidas de más en la localidad en años anteriores.....		
	TOTAL GENERAL.....		
	TOTAL LÍQUIDO.....		

Pesetas.	Cénts.

Repartimiento individual de las refe-

1. NÚMERO de orden.	2. CONTRIBUYENTES.	3. NÚMERO con que figuran en el amillara- miento ó apen- dices de rectifi- cación.	4. VECINDAD DE LOS CONTRIBUYENTES.	5. CONCEPTOS de la riqueza imponible que resulta en este distrito á cada contribuyente. Pesetas.	6. TOTAL de la riqueza rústica, colonia y pecuaria. Pesetas.	7. TOTAL de la riqueza urbana. Pesetas.	8. TOTAL RIQUEZA Pesetas.	9. CUPO de contribución pa- ra el Tesoro al por 100 de grava- men de la riqueza rústica, colonia y pecuaria, con inclu- sión del 1 por 100 para premio de co- branza y gastos de comprobación. Pesetas.	10. CUPO de contribución pa- ra el Tesoro al por 100 de grava- men de la riqueza urbana, con inclu- sión del 1 por 100 para premio de co- branza y gastos de comprobación. Pesetas.	11. TOTAL cupo de contri- bución para el Tesoro. Pesetas.
				Rústica..... Colonia..... Pecuaria..... Urbana.....						

PROVINCIA DE ZARAGOZA.

PUEBLO DE.....

RELACION del número de contribuyentes que aparecen en el reparto de la contribución territorial de este pueblo que ha de regir en el ejercicio del año económico de 18..... á 18.... en las tres clases de cuotas en que se halla dividido, con expresion de lo repartido para el Tesoro, recargo municipal y premio de cobranza de éste en cada una de ellas.

	NÚMERO de contribuyentes.	IMPORTA LO REPARTIDO para el Tesoro.		IDEM LO CORRESPONDIENTE al recargo municipal.		IDEM PREMIO DE COBRANZA de dicho recargo.		TOTAL.	
		Pesetas.	Céts.	Pesetas.	Céts.	Pesetas.	Céts.	Pesetas.	Céts.
Hasta 3 pesetas.....									
De 3'01 á 6.....									
De 6'01 en adelante.....									
TOTAL GENERAL.....									

El á de de 18.....

P. A. D. L. J.
El SECRETARIO,

IMPRESA DEL HOSPICIO.